

de los criminalistas, y entre ellos Goyena y Villanova.—Antes de concluir esta nota que es la del último artículo del homicidio es conveniente recordar que en las anteriores pág. 619 á 620, se trató de las MUERTES, HERIDAS O GOLPES PROVINIENTES DE DESCUIDOS EN OBRAS DE ALBANILERIA, y en la página 70 de la REVELACION DE LA MUERTE VIOLENTA DEL TESTADOR, POR EL HEREDERO.—Se hace además preciso tratar aquí del caso omitido en la ley sobre HALLAZGO DE CADAVER ó DE HERIDO EN PODER DE ALGUNA PERSONA; y sobre las penas de las demás especies de homicidio que antes hemos definido.

Hallazgo de cadáver ó herido en poder de alguno. Respecto al expresado hallazgo la ley 16, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. declara que el morador de la casa en que se hallare muerto ó herido alguno, es responsable de la muerte, salvo su derecho para defenderse si pudiere. Goyena en los números 1102 á 1169 se ocupa de esta ley que llama dura, vaga y contradictoria; dice que, su vigor no se concilia con las muchas leyes que exigen pruebas tan claras como la luz del día en las causas criminales; creó que jamás ha sido aplicada en su literal disposición y termina preguntando:—“En una casa en que haya varios habitantes de una misma familia ¿comprenderá la ley á todos varones y hembras? ¿Y si la cabeza de la familia es mujer con hijos ó criados varones? ¿Y si el cadáver se encontrase en el umbral ó escalera de una casa habitada por dos ó mas familias?”—Preciso es decir que esta ley en su rigorismo no la he visto observar en la práctica de la República.

Entierro privado de cadáver produce proceso por homicidio. Por término de esta nota es preciso hacer mención de otro caso de homicidio sospechado. El art. 16 de la ley de 31 de Julio de 1869 lo expresa y puede verse en la anterior pág. 571.

Homicidio ó daño involuntario culpable por impericia: sus penas. La ley 6, tit. 8, P. 7.ª castiga con destierro en una isla por cinco años al Médico ó Cirujano “que diese tan fuerte melezina ó aquella que non deve á algun ome ó muger que tuviesse en guarda, si se muriese el enfermo . . . . . ó fendiessse algun llagado, ó lo accerrasse en la cabeza, ó le quemasse nervios ó huesos de manera que muriesse por ende; ó si algun ome ó muger diese yervas ó melezina á otra muger, porque se empuernasse, é muriesse por ello . . . . . pero si lo faxen á sabiendas y maliciosamente deven morir por ende.”—La ley 9, tit 6, P. 7.ª declara: que el “Médico Zurujano ó Albeitar son tenudos de pechar el daño que á otro viene por su culpa . . . . . Esso mesmo searía quando el Físico ó el Zurujano ó el Albeitar comenzasse á melezinar el home ó la bestia é despues lo desamparasse. Ca tenuto sería de pechar el daño que acaesciesse por tal razon como esta. Pero si el home que muriesse por culpa del Físico ó del Zurujano, fuesse libre, entonces aquel por cuya culpa muriesse deve aver pena, segund alvedrio del Judgador.”

Homicidio ó herida involuntario culpable por imprudencia: sus penas. La ley 13, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. dice: “Quando dos hombres pelearen y el uno quisiere herir al otro, y POR OCASION matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber qual dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió pecha el homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió pecha la medietad, y el que lo revolvió pecha la entera, y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno de ellos lo quiso hacer.—La ley 14 siguiente habla de otro homicidio por imprudencia. Ella dice: “Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herron, ó cosa semejable, y POR OCASION matare algun hombre, peche el homecillo y no haya otra pena; ca maguer non lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fué trevejar en lugar que non debia; y si alguna destas cosas hiciere fuera de poblado, y matare alguno POR OCASION como sobre dicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohor dare concejaramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otro guisa semejable destas, y POR OCASION hombre matare,

no sea tenido al homecillo; y si no aduxere sonajas el matador peche el homecillo y non haya otra pena.”—La ley 5, tit 8, P. 7.ª habla del homicidio culpable por ocasion nacida del matador. Dice:—“Ocasiones acaescen á las vegadas, de que nascen muerte de omes; de que son en culpa, el merescen pena por ende, aquellos por quienes tienen; porque non pusieron y tan gran guarda como debieron, ó fizieron cosas en ante por que viniesse la ocasion. E esto sería como si algun ome cortasse arboles, ó labrasse en algun lugar casa ó torre que estuviessse sobre la carrera ó calle pública, por do passan los omes, e non aperciessse á los que passassen por ende, en tiempo, nin en manera que pudiesen aguardar; é cayesse el arbol ó alguna cosa de la aquella labor que fazia, é matasse alguno. O si alguno corriessse cavallo, en lugar que non fuesse acostumbrado para correrle. é non aperciessse los omes, que se guardassen. é topasse en algun ome, é lo matasse ó lo firiessse. O empellase alguno como en manera de juego. é acaesciesse que de aquella ferida, ó empuzada, muriesse. O acaesciesse que algun ome oviesse acostumbrado de se levantar durmiendo, é tomasse cuchillo, ó armas, para ferir é sabiendo su costumbre mala, non aperciessse della á aquellos que durmiesen en un lugar, que se guardassen; é matasse alguno de los. O si alguno se embriagasse de manera, que matasse á otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, é por otras semejantes destas que aviniesse POR CULPA DE AQUELLOS QUE LAS FIZIESSEN deben ser desterrados por ello los que las fazen en alguna isla por cinco años, porque fueron en culpa, non poniendo ante que acaesciesse, aquella guarda que debieran poner.”

Pena del homecillo sustituida con la arbitraría en los anteriores homicidios. La pena del homecillo de que hablan las leyes preinsertas, era pecuniaria [Ley 1.ª tit. 37, Lib. 12, Nov. Recop.] y consistia en 600 maravedis. Despues como se ha visto, ya el castigo fué arbitrario, y de destierro por cinco años; así es que en la práctica los tribunales, combinando las leyes de Partida con las de la Novísima, condenan al reo á la pena proporcionada segun las circunstancias, añadiendo como quieren las Partidas la pena de privacion perpetua de ejercer la profesion ú oficio, ó la temporal, segun los casos, cuando el homicidio proviene de ignorancia ó impericia.

Homicidio ó herida ó daño causado por el Barbero al razarar, sea por culpa de otro, ó por estar berracho. La ley 27 del mismo tit. y P.ª declara que los Alfajemes ó Barberos deben razarar en lugares apartados “é non en las plazas nin en las calles por do andan las gentes: por que non puedan recibir daño aquellos á quienes afeitaren por alguna ocasion. Pero dezimos que si alguno empuzasse á sabiendas al Alfajeme, mientras que tuviesse en las manos algun ome afeitándolo, ó lo firiessse en las manos, ó en alguna cosa de manera que el Alfajeme matasse, ó firiessse, ó fiziesse algun mal á quel que afeitasse, por aquella razon, tenuto es aquel por cuya culpa vino, de fazer enmienda del daño, é recibir pena por la muerte de aquel; bien así como si fuesse omicida. Mas si la ferida ó la muerte acaesciesse por ocasion, entonces debe fazer enmienda del daño aquel por cuya culpa nació la ocasion: así como mandan las leyes de este título. E si por aventura el que afeitasse fuesse en culpa del daño ó de la muerte seyendo embriago cuando afeitasse, ó sangrasse alguno, é non lo sabiendo fazer se metiesse á ello; entonces deve ser escarmentado segun alvedrio del judgador.”

Homicidio involuntario inculpable, casual ó ocasional: no tiene pena. Tal homicidio, herida ó daño causado por mero accidente ó caso fortuito, sin culpa ni causa del que lo perpetra, en todos tiempos se ha tenido como impenable. La ley 7 tit. 5, lib. 6.º del Fuero Juzgo trae varios ejemplos al caso.—La ley 4 tit. 8, P. 7.ª dice: que tal desgracia “podria acaecer como si ome corriessse cavallo en lugar que fuesse acostumbrado para correrlos, é atravesasse por aquella calle ó carrera al gund home, é topasse el cavallo con el, e lo matasse; ó si cortasse alguna home arboles ó labrasse alguna casa, é diziendo á los que passassen por aquel lugar, que se guardassen, de manera que lo pudiesen oir; cayesse el arbol ó alguna teja, ó piedra ó madera, ó otra cosa qualquier, é POR OCASION matasse algun home. Ca en qualquiera destas maneras sobredichas, ó en otras semejantes

“destas que matasse un home á otro POR OCASION, non lo queriendo fazer, non cae porende en pena ninguna. Pero el que matasse á otro en alguna destas maneras, deve jurar que la muerte acaesció por ocasion, ó por desventura, é non vino por su grado. E demas desto, deve probar con homes buenos, que non avia enemistad contra aquel que asi mató por ocasion. E si por aventura non lo pudiese probar, ó non lo quisiere jurar, assi como es sobredicho, sospecha podría ser contra él, que lo fiziera maliciosamente. E porende el Judgador del lugar le deve dar pena segun su alvedrio, qual entendiere que merescer.”

Suicidio: sus penas. Por término de esta nota es conveniente decir algo del suicidio que va haciéndose tan comun en la República, segun las noticias periodísticas. El tit. 27. de la P. 7.ª y la ley 15, tit. 21, Lib. 12 de la Nov. Recop se encargan de este delito. La ley 1.ª tit. 27, P. 7.ª señala cinco casos de suicidio: el primero es de los que despues de acusados de un grave delito se matan por miedo ó vergüenza de la pena; y los otros cuatro se refieren á los que lo verifican por desesperacion. Respecto del citado caso primero, se remite la ley 1.ª á la 24 tit. 1, P. 7.ª que dice: “si el delito fuere capital, y el acusado se matare despues de comenzado el pleyto por demanda y respuestas, sean confiscados todos sus bienes; y que lo mismo se observe cuando el delito es de aquellos de que uno puede ser acusado despues de su muerte (como el de traicion); y no siendo el delito de los mencionados, quedarán los bienes para los herederos del que se mató.” Prohibida la pena de confiscacion por la constitucion de 5 de Febrero de 1857, y no pudiendo acusarse á los muertos, sino para perseguir la responsabilidad civil, segun queda oido en la nota 4.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, (pag. 118 del tomo 1.º de este Código) en donde se trató de los que pueden promover, acusar y ser acusados en juicio, y no asignando las citadas leyes 24, tit. 1.º y 2, tit. 27, P. 7.ª penas para los casos de suicidio por pesar, locura ó desesperacion, queda tambien sin pena el suicidio del criminal; no aplicándose hoy ni la del derecho canónico sobre negarsele sepultura eclesiástica, porque los cementerios dependen de la autoridad civil, que no pudiera negar en ellos su local al suicida.

Tentativa de suicidio. Por la misma razon tampoco creo que há lugar á castigar la tentativa del suicidio, verdadero efecto de la enagenacion mental, debiendo limitarse la autoridad á providenciar lo oportuno para precaverlo.

Exposicion de occisos. Puede verse en la página 144 del tomo 1.º de esta obra, lo prevenido sobre la exposicion al público, de cadáveres de occisos desconocidos.

Avisos de muertes violentas ó por ejecucion de justicia. Por último véase lo relativo á avisos que deben darse sobre muertes violentas y ejecuciones de justicia en las páginas 532 á 536 del presente volumen.

Muertes, heridas ó golpes por atropellamientos de bestias, carruajes ó trenes de vias férreas y por ruinas. Tambien por descuido ó malicia de los conductores de bestias ó carruajes suelen suceder muertes, heridas ó daños, para estimar los cuales es conveniente encargarse de la Providencia 2.ª del folio 4.º de la coleccion de Montemayor y Beleña que es el Auto de 31 de Octubre de 1777; de los Bandos de 13 de Febrero de 1844; 1.º de Febrero de 1850 y su recuerdo de 23 de Marzo de 1855; 16 de Diciembre de 1846; y la cartilla de policia para el servicio público de coches simones de Enero de 1856, que uniformemente prohiben el paso acelerado de las bestias de tiro de carruajes, que no deben salir del trote natural, que castigan las competencias de los cocheros, las carreras de bestias sueltas ó montadas en las calles, el dejarlas en su libertad en las mismas; y que para precaver desgracias ordenan que los carruajes en su tránsito por las calles, deben tomar siempre la acera de la derecha de su frente.—Deberán tambien tenerse presentes los bandos de 2 de Enero de 1835 y sus relativos, corrientes en los números 1529 á 1533 de las Pand. hisp. Mexicanas sobre edificios ruinosos, por cuyas disposiciones se mandan derribar estos bajo diversas penas, poniéndose en observancia la ley 2, tit. 32 P. 3.ª —Deben verse tambien el aviso de 3 de Febrero de 1831, que prohibe los salidizos en las calles; el bando de 30 de Abril de 1840 sobre permisos para excavaciones, pag. 620 y 621 de este tomo; el de 17

“Art. 35 El que CON ANIMO DELIBERADO HIRIERE, GOLPEARE Ó MALTRATARE gravemente á otro, será castigado con la PENA DE UNO Á CUATRO AÑOS DE PRESIDIO, Ó CADENA, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:—I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.—II. Inutilidad para el trabajo.—III. Impotencia.—IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.—V. Deformidad notable.—VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara. [27]”

de Mayo de 1856 sobre perros; el de 21 de Octubre de 1854 sobre incendios y guerras de cohetes y castillos y fuegos artificiales, y otras disposiciones de policia vigentes.

Por fin en el tomo 3.º, pag. 102 véase lo dicho sobre HOMICIDIO DEL PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, y DEL DE EL PRESO POR SU ESCOLTA.—[Ley fuga]: DEL PERPETRADO POR MILITAR EN ACTO DE FATIGA Ó SERVICIO: pag. 108 —DEL NECESARIO, pag. 379 á 382.—DEL PERMITIDO, pag. 383 y del PROCEDIMIENTO PARA EL SUMARIO POR HOMICIDIO, con sus formularios aplicables *mutatis mutandis* al fuero comun, pag. 338 á 342.

Heridas.—Citas sobre ellas, y sobre maltratamiento de otra y sevicia. [27] En el tomo 1.º, pag. 75, 143 á 144 y 295 á 297; y en la parte 1.ª del tomo 2.º pag. 627 á 646, puede verse lo relativo á las definiciones de heridas y sus clases, sus efectos, esencias, reconocimientos y asistencia, complicaciones, modo de proceder judicialmente en las leves y primeros socorros que deben prestarse á los heridos; sobre cuyo último punto debe verse tambien la frac. IV del art. 41 del Reglamento de los Juzgados del registro civil de 10 de Julio de 1871, que impone á los médicos de aquellos la obligacion de tomar la primera sangre á los heridos en casos urgentes, en los que tambien practicarán las autopsias de cadáveres; asistiendo ademas á los partos difíciles; segun previenen las frac. V y VI del mismo artículo, [pag. 648 antecedente].—En cuanto á maltratamiento y sevicia, que están comprendidos en el artículo que se anota, véanse las pag. 102 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º; las pag. 244, 251 y 298 de la parte presente, y las pag. 102, 104 y 110 del tomo 3.º

Armas prohibidas en ellas.—Portacion de ellas. Sobre la clasificacion de armas con que se puede herir, véase la citada parte 1.ª, pag. 632 y 633.—En cuanto á las señaladas como prohibidas puede verse el tomo 1.º pag. 316 á 318, y la pag. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Siendo México colonia de España, el Virrey D. Antonio Bucareli y Ursúa, expidió los bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notable y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la copia n. 11 de Montemayor y Beleña.—Por la primera de esas disposiciones quedó prohibido á los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herir, como son tranchetes, malacates, formones, escoplos, y tijeras UNA HORA DESPUES DE LA ORACION, que solo se les permite para retirarse á su descanso....—Por el bando segundo de los citados se prohibió á los artifices, buhoneros, merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de mesa ó velduques que TENGAN PUNTA, permitiéndose los que carezcan de ella, y la fabrica y venta de instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algun oficio. Manda y autoriza á las justicias, que por denuncia de contravencion ó sospecha registren las tiendas ú oficinas, y hallando las armas prohibidas las hagan romper, é impongan á los dueños irremisiblemente las penas declaradas [multas]; y debiendo hacerse igual visita y con igual fin á los buques, de donde se recogerán como objetos de ilícito comercio, etc.—Por fin, el bando tercero, mandó perseguir la portacion de velduques con punta y demas armas cortas; declarando que las cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas, se incluyén entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion LA HORA DESPUES DE LA

"Art. 36. Además de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidios; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito. [28]"

"Art. 37. Los que SIN ANIMO DELIBERADO CAUSAREN HERIDAS GRAVES, serán castigados con la PENA DE SEIS MESES Á DOS AÑOS DE PRISION Ó CADENA, según las circunstancias."

## CAPÍTULO IV.—DE LOS ROBOS

"Art. 38. El culpable de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, será castigado con la PENA DE MUERTE, en los casos siguientes:—I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.—II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él, se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves. [29]"

ORACION.—Sobre la consignacion de la arma aprehendida, al rendir ó remitir el parte del hecho, véase el citado tomo 1.º, pág. 318 y el 2.º, parte 2.ª, pág. 197.—Como los antiguos criminalistas enseñan que solo en el caso de aprehenderse el arma, se puede aplicar pena, es preciso tener presente el bando de 13 de Enero de 1815 (Pandec. hisp. mex. núm. 1582) que declara que aun sin la aprehension, justificada que sea la portacion, debe castigarse. El mismo bando considera como arma prohibida la gancha y otros instrumentos semejantes propios para robar, señalándoles las penas de la portacion de armas prohibidas.—Por último, cuando tal portacion es sola y no acompaña á otro delito, debe castigarse por la autoridad gubernativa, con arreglo á la Declaracion de 29 de Octubre de 1831, [pág. 314 á 316] y bandos de 7 de Abril de 1824 [pág. 316 allí] y de 29 de Enero de 1870 [pág. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—Sobre abuso de armas por los soldados, véase el tomo 3.º, pág. 107 á 110; y sobre el procedimiento judicial para diseñarla, marcarla y buscarla, si no se aprehendió; el mismo tomo, pág. 330 á 334.

Respecto á la deformidad y cicatriz en la cara, de que habla el artículo que se anota, la ley 9, tit. 20, P. 7.ª reputó grave por naturaleza ó importancia del hecho "si friessen [á alguno] en el ojo ó en la cara."

Heridas casuales y las que sanan en 15 dias.—(28) Por lo mismo la HERIDA CASUAL no es penal y la CULPABLE POR IMPERICIA ó POR IMPRUDENCIA, se sujetará á las reglas del homicidio de tales clases.—Sobre el procedimiento en los casos de HERIDAS QUE SANAN EN 15 DIAS, véase con su nota el art. 57 de la ley que se anota.—Sobre el PROCEDIMIENTO POR HERIDAS en el fuero de guerra y formularios correspondientes del sumario, aplicables al fuero comun, mutatis, mutandis, véase el tomo 3.º, pág. 108 y 327 á 336.

Robo; Rapina, Hurto; sus diferencias.—(29) El capítulo presente parece tomado del Código penal español de 1822 y por lo mismo mucho instruirá la lectura de sus artículos 425 á 436, que están redactados con mas claridad y mayores explicaciones sobre casos omitidos en aquel, como el de retencion de una persona para lograr rescate, ó sea el plagio; la violencia ó intimidacion para obligar á alguna á suscribir, otorgar ó entregar algun documento; el hecho de tener cualquiera persona en su poder llaves falsas, ganchas ó instrumentos destinados conocidamente para robar; y el de fabricarlos ó expendellos.—Puede verse el comentario sobre dichos artículos en el esp. 1.º, tit. 14, lib. 1.º de los precitados Elementos de Derecho por Gomez de la Serna y Montalvan.—ROBO es el acto de quitar ó tomar para sí CON VIOLENCIA ó FUERZA la cosa agena MUEBLE; pues solo los muebles pueden ser sustraídos y transportados de un lugar á otro; así es que el acto de apoderarse de las cosas INMUEBLES contra la voluntad de sus dueños, no pedrá llamarse robo, ni hurto, como despues veremos al definir este delito, sino USURPACION, INVASION ó INTRUSION.—Vulgarmente se confunden el robo y el hurto tomándose indistintamente estas dos palabras, para designar el mismo hecho. El título 13 de la Par. 7.ª trata de los robos; el 14 de los hurtos; los títulos 14 y 15, lib. 12 Nov. Recop., llevan la mis-

ma separacion; pero realmente no se tratan separadamente allí tales delitos, lo mismo que acontece en la Pragmática de 1734, donde hurto y robo parecen palabras sinónimas; y de aqui sin duda ha provenido la confusion de las voces, la que no se puede sufrir, hablando con propiedad y exactitud. Lo mismo sucede absolutamente con la RAPINA, y para notar las diferencias en el caso, será preciso definir lo que es ésta, y lo que es el hurto.—RAPINA, según la ley 1.ª, tit. 13, P. 7.ª, es el acto de arrebatar VIOLENTAMENTE la cosa agena, con ánimo de hacerla propia. Es, pues, lo mismo que robo.—HURTO, es la sustracion fraudulenta de la cosa agena MUEBLE sin voluntad del dueño, hecha OCULTAMENTE con ánimo de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. "Furto es (dice la ley 1.ª tit. 14 P. 7.ª) malfetria que hacen los omes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente, sin pauer de su señor, con entencion de ganar el señorío, ó la posesion, ó el uso de ella."—No es, pues, el hurto lo mismo que el robo ó rapina, porque aquel se hace con fraude y á escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado, y el robo ó rapina se comete abiertamente, con violencia, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas; y así lo enseña la ley 2.ª, tit. 18, P. 1.ª con estas palabras:—"Furto es lo que toman á excuso, et robo es lo que toman públicamente, por fuerza;" diferencia notable por la cual la ley 18, tit. 14, P. 7.ª manda que el robo sea castigado con mas vigor que el hurto prohibiendo dar la muerte ó mutilar por éste, mientras señala la pena capital para aquel.—Supuestas ya las circunstancias agravantes expresadas antes, nada es mas natural que la gravedad de la pena en este artículo.—La fraccion 2.ª, en la parte en que habla de despoblado, merece estudio. El robo en despoblado se llama SALTEAMIENTO ó SALTEO, delito el mas contrario á la quietud y tranquilidad pública y severamente castigado en todas las legislaciones.—La tremenda ley 1.ª tit. 17, lib. 2, Nov. Recop., mandó que los que robasen en cuadrilla por los caminos ó poblados, fuesen declarados bandidos pudiendo matarlos cualquiera: que si eran aprehendidos, fuesen arrastrados, ahorcados, hechos cuartos, y puestos en los caminos y lugares donde hubieran delinquido; que las penas corporales que se hubieran sentenciado en rebeldía, se ejecutaran tan luego como fuesen presos sin admitirles apelacion ni defensa, lo que casi sucede hoy.

Ladron conocido, ó de cosas sagradas, ó por fuerza violando el domicilio.—Resultado.—"La ley 18, tit. 14, P. 7.ª castiga con pena de muerte al ladron "conocido, que manifiestamente tuviese "camino" [la ley 3, tit. 8, [allí], llama "ladron conocido ó robador que tuviese caminos publicamente," á los piratas, á los que hubiesen entrado por fuerza en las casas ó lugares de otro para robar con armas ó sin ellas, al que hurtase de la iglesia, ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, al oficial [empleado] del Rey, que encargado de la guarda de algun tesoro, ó de la recaudacion de sus pechos, ó derechos, los hurtare, ó encubriere á sabiendas, y al juez que durante su oficio hurtase los caudales del Rey, ó de algun Consejo; pero si el Rey, ó el Consejo no demandan el hurto dentro de cinco años, ya no tiene aplicacion la pena de muerte.

Ladron conocido quien sea.—Gregorio Lopez en su glosa á la ley 6, tit. 18, P. 7.ª y Antonio Gomez en su tomo V, cap. 3, n. 10, opinan diversamente sobre quien deba estimarse como ladron conocido que manifiestamente tiene caminos.

El primero enseña que no debe imponerse la pena de muerte por el primer robo, sino cuando el reo los repite de manera que pueda decirse que manifiestamente está en los caminos para robar. El segundo sostiene que desde el primer robo, debe aplicarse la pena capital; pero que es preciso que el ladron esté en los caminos con el propósito ó intento de robar á los transeuntes; y en tal duda nada han resuelto las leyes antiguas españolas, si bien es verdad, que mal puede decirse ladron conocido ó famoso y que tiene pública ó manifiestamente caminos, al que no ha cometido sino un robo.

Ladron que entra por fuerza á robar.—Los mismos autores discrepan tambien respecto del caso de entrar por fuerza en las casas ó lugares de otro para robar. López [allí] en la glosa 8.ª pretende que la ley ha de entenderse

"Art. 39. La misma PENA DE MUERTE se aplicará en todo caso AL CABECILLA ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior."

"Art. 40. A los SALTEADORES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE CABECILLAS, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá LA DE DIEZ AÑOS DE PRESIDIO."

"Art. 41. Con la misma pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO, será castigado el ROBO COMETIDO EN POBLADO, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:—I. Tormento, violación, mutilación ó heridas graves. II. Que sea cometido en CUADRILLA.—III. Que el reo haya cometido este delito otras DOS OCASIONES con violencia en las cosas ó en las personas, cualquiera que hayan sido las demás circunstancias. [30]"

de los ladrones que no una, sino muchas veces entran por fuerza en las casas agnadas para robar, Gomez en el número 12 la entiende de la vez primera, y asegura que así lo vió practicado aun en cierto hurto mínimo, caso que pasó por él, y con este motivo cita la ley 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real que dice: "Todo ome que aforadare casa ó quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello; pero los mismos autores no fijaron su atención en que aunque la ley del Fuero Real se ciñe á Iglesia ó casa, la de partida (18 cit.) habla indistintamente de la entrada por fuerza en las casas ó lugares de otro; y siendo estas palabras tan generales (como dice Goyena), parecen comprender todos los edificios, estén ó no destinados á la habitación, y aun las heredades ú otro sitio cercado, porque tambien á ellas es aplicable la palabra lugar ó lugares.—De este punto tratamos al hablar del domicilio en la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>; debiendo aquí manifestar, que se han tocado las prescripciones y doctrinas de las leyes y autores españoles en el caso, porque no en toda la República sigue la ley de 5 de Enero de 1857, y en algun punto de aquella podrá servir de ilustración lo expuesto.

<sup>Salteadores, penas de sus cómplices.</sup> La ley 7, tit. 18, lib. 12 de la citada Novis. impuso igual pena al que receptara ó encubriese en su casa, cortijo ó heredad á alguno de los salteadores, ó los socorriese voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas ú otro género de armas, ó les diese avisos, ó les sirviese de espía; y declara que debe ser indultado, si entrega vivo ó muerto á alguno de los bandidos; pero deja en pie las penas corporales en que incurrieran, según la calidad del auxilio, y excesos de los auxiliadores; y por fin, la ley siguiente aumentó sobre tales penas, la multa de 200 ducados por primera vez, doble por segunda, y hasta 1,000 por tercera, ó en defecto de pago, tres años de presidio por vez primera, por la segunda seis, y diez por la tercera.—Estas penas fueron derogadas por la que se anota, pero á su vez esta lo ha sido en cuanto al salteamiento por las leyes de 19 de Abril de 1869, y 9 de Abril de 1870, que con su reglamento, disposiciones relativas y notas, corre en el tomo 3.<sup>o</sup> de esta obra, páginas 270 á 276.

<sup>Violación y su prueba.</sup> (30) VIOLACION es la violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil como la de defloración de que se ha hablado, en el tomo 1.<sup>o</sup> de esta obra, pág. 247 y siguientes.

<sup>Cuadrilla: cuál es.</sup> En cuanto á la cuadrilla, la ley española de 17 de Abril de 1821, reputó cuadrilla la de cuatro ó mas, lo que es conforme con el art. 42 de la ley que se nota.

<sup>Reincidencia: cuándo la hay.</sup> Sobre la reincidencia de que habla la preinserta frac. 3.<sup>a</sup>, Goyena en su Cód. crim. dice: "Como la repetición ó reincidencia es una circunstancia muy principal para la agravación de la misma pena arbitraria, queda en pie la duda sobre si para la agravación sera preciso que el ladrón haya sido condenado por sus hurtos anteriores.—"Los que opinaban que por el tercer hurto debía imponerse pena de muerte, exigían que el ladrón hubiese sido condenado por otros dos anteriores en fecha ó tiempo al tercero; por manera que si había sido condenado por dos posteriores, aunque despues lo fuese por el pri-

"Art. 42. Se reputa ROBO HECHO EN CUADRILLA, aquel á que hubiesen concurrido MAS DE TRES MALHECHORES." (31)

"Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el ROBO EJECUTADO CON INTIMIDACION ó VIOLENCIA, se castigará con la pena de DOS Á CINCO AÑOS DE PRESIDIO, según las circunstancias."

"Art. 44. Los malhechores PRESENTES á la ejecución de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como AUTORES de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos."

"Art. 45. Se presume haber estado PRESENTE á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que ANDA HABITUALMENTE EN ELLA, salvo la prueba en contrario."

"Art. 46. Los TENTATIVA DE ROBO, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como ROBO CONSUMADO, con esa calidad agravante, exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido ESPONTANEAMENTE del propósito criminoso; en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13."

"Art. 47. El reo de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de UNO Á CUATRO AÑOS DE PRESIDIO ú OBRAS PUBLICAS, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:—I. Que el ladrón fuere armado II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.—III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.—IV. Que se empleen LLAVES FALSAS, GANZUAS ú OTROS INSTRUMENTOS SEMEJANTES.—V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad" [32]

mero, no podía imponérsele pena capital; porque los crímenes posteriores agravaban los posteriores, no al contrario; esta consideración merece tenerse presente para agravar ó no la pena ordinaria en casos idénticos.—Antonio Matheu, que estimó injusta la pena de muerte por el tercer hurto, opinaba que por lo menos no debía imponerse, cuando el ladrón no fué castigado por el primero y segundo, á no ser que el no haberlo sido, procediese de gracia ó indulto del Príncipe; De crim. lib. 47 cap. 3, núms. 10 y 11.—Yo creo, que siendo hoy arbitraria la pena del tercer hurto, deben tenerse en consideración los anteriores para su agravación, si recayeron sentencias condenatorias; y efectivamente con este objeto se manda traer á la causa testimonios de ellas: si uno es procesado al mismo tiempo por dos ó mas hurtos, influirá tambien esto para la agravación, aunque la sentencia sea una sola; pero en el caso propuesto por Gregorio López opino con él; y de todos modos la causa pendiente sobre un hurto, no debe influir para la pena del otro, porque hasta la condenación con fuerza de ejecutoria, la presunción de inocencia está por el acusado."

<sup>Hurto en diversos actos.</sup> "Pero si el ladrón hurtare muchas cosas de una vez, ó consumara el hurto en diversos actos repetidos, como si no pudiendo llevarse en una vez lo que pretende robar, lo hiciere en dos, tres ó mas viajes, deberá ser castigado como autor de un solo hurto y no de muchos."

Se ha transcrito esta doctrina, porque es aceptable, debiendo con mayoría de razon aplicarse á los robos.

(31). Véase la nota anterior al principio.

(32). Las armas deben causar mayor facilidad y ventaja al ladrón poniéndolo en ocasión próxima de perpetrar homicidio ó heridas.—Respecto al lugar sagrado téngase presente el art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 578 y 579.—Respecto á lugar habitado, véase la anterior nota 29 y la pág. 242 de la parte 2.<sup>a</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>, sobre domicilio; y sobre escalamiento, horadación y fractura, el tomo 3.<sup>o</sup> pág. 345 y 346.

<sup>Ganzúas ó instrumentos para robos: penas por su portación.</sup> Por lo que hace al uso de ganzúas y demás útiles semejantes, debe tenerse presente: que por bando de 13 de Enero de 1815, (corriente en el núm. 1582 Pand. hisp. mex) art. 3.<sup>o</sup> se dice:

"Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo."

"Art. 49. Si los EFECTOS ROBADOS PERTENECIEREN AL CULTO ó AL GOBIERNO ó á ALGUNA OBRA PIADOSA ó DE BENEFICENCIA PÚBLICA, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se DUPLICARÁ la pena señalada en el propio artículo. [33]

## CAPÍTULO V — DE LOS HURTOS.

"Art. 50. Son REOS de HURTO, LOS QUE SIN EMPLEAR VIOLENCIA NI INTIMIDACION, TOMAN LAS COSAS AGENAS MUEBLES SIN LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, PARA APROVECHARSE DE ELLAS." [34]

"Art. 51. La PENA del hurto se basará sobre el VALOR DE LA COSA HURTADA, segun las reglas siguientes:—I. Cuando PASE DE CIEN PESOS SIN ESCEDER DE TRESCIENTOS, el hurto se castigará con la PENA DE SEIS MESES á UN AÑO DE PRISION ó OBRAS PÚBLICAS. La misma pena se impondrá AUN CUANDO el hurto FUERE MENOR DE CIEN PESOS, SIEMPRE QUE EL OFENDIDO SEA TAN POBRE QUE POR VIRTUD

"Debiéndose considerar las gonzúas y otros instrumentos de esta naturaleza como armas destinadas exclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas convence de un ánimo deliberado de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan....."

Por fin, la frac. 5.ª del art. 47 que se anota, tiene por fundamento la mayor confianza que por medios tales inspira el ladrón. Véase lo dicho sobre los delitos de suposición de nombre ó de calidad en el tomo 3.º, pág. 123.

[33] Sobre objetos del culto robados en templos, véase el citado art. 10 de la ley de 11 de Diciembre de 1860, pág. 578 y 579.—Respecto á los establecimientos de beneficencia ó piedad, es justa la agravacion de pena, porque siendo considerados como pobres por el piadoso destino que tienen, el robo y aun el simple hurto, por tal circunstancia es calificado, como lo es todo el que se hace á personas menesterosas ó necesitadas, especialmente si estas, en razon de tal delito (como dice Escriche) quedan reducidas á la indigencia. Véase el sig. art. 51 frac. 2.ª—En cuanto á efectos del Gobierno, por ser de la Nacion, hacen calificado el robo, consideracion que tiene en todas las legislaciones.—Sobre robo de rentas públicas véase la pág. 192 de la parte 2.ª del tomo 2.º, y sobre la extraccion de efectos ó de caudales de las oficinas federales, por pronunciados, la pág. 849 allí.

[34] En la anterior nota 29, pág. 784 quedó definido el hurto y fueron marcados los caracteres que lo distinguen del robo; así es que solo diré que sobre el capítulo del texto, que parece copiado del Código español de 1822, es conveniente ver este en sus artículos 437 al 439, comentados por Serna y Montalvan en sus antes citados "Elementos de Derecho civil y penal de España," tit. 14, capit. 2.º del lib. 1.º; pues los expresados artículos son amplísimos, encargándose de los casos del que sin ánimo de lucrar niega haber recibido el dinero u otra cosa mueble que se le entregó en prestamo ó depósito ó por otro título, que obligue á la devolucion ó restitution; de los que sustraen ó utilizan los frutos del daño causado y del hurto doméstico con abuso de confianza.

Hurto de terrenos, mandando mojones ó límites. Aunque ya he dicho en la nota 29 citada, que conforme á la ley 1.ª, tit. 14, P. 7.ª la cosa hurtada es indispensable que sea mueble, porque la toma de la raíz no puede hacerse á excuso; sin embargo en la ley 30 del mismo título y Partida se tiene como semejanza de hurto, mudar por autoridad privada los mojones que separan las heredades de particulares ó linderos de los pueblos; mandando castigar estos hechos con multa de cincuenta maravedis de oro para el Rey, por cada uno de los mojones mudados, debiendo ademas perder el que los muda el derecho que pudiera tener en la heredad ó terreno que trató de adquirir por tal medio; y si

no tuviere derecho alguno, ser condenado á restituir al dueño la parte que tomó y otro tanto de lo suyo.

Ciencia necesaria de que lo tomado es ajeno. Para haber hurto bastará que el autor sepa que la cosa mueble que toma es propiedad ajena, aunque se ignore quien es su dueño. Tal es el caso de la ley 12, tit. 9, P. 7.ª, que se encarga de los que hurtan los paños ó mortajas en que están envueltos los cadáveres.

Hurto de cosas de herencia yacente.—Crimen de mesada heredada. La ley 21, del repetido tit. y Part., copiando la sutileza del derecho romano sobre el crimen *expilatae hereditatis* no estima como hurto el de la cosa mueble ajena perteneciente á una herencia yacente, porquedice que no se le conoce dueño todavía; pero como escribe Goyena en su *Cod. crim.*, n. 1581, este hecho es un verdadero hurto, segun lo dicho en el párrafo anterior.—La predicha ley 21 declara: que al que así tomó la cosa, "puedente demandar que torne la cosa sencilla con los frutos que della esquilmo. Ademas impone para el hidalgo pena de destierro á una isla ú otra arbitraria, segun las circunstancias, y para el no hidalgo, servicio arbitrario en las labores del Rey.—Dou en el lib. 3, tit. 5, lec. 2.ª, art. 3.º, § XIV se ocupa del mismo delito de mesada heredada, siguiendo á la citada ley, y enseñando, que debe graduarse el crimen DE MESADA HEREDAD como hurto, pero aplicándosele pena extraordinaria.

Hurtos especiales por sus diversas denominaciones y tratamientos, ó por otras circunstancias. Aprovecharé esta ocasion para hablar de otros actos, que aunque hurtos, tienen diversos tratamientos y nombres, ó se ocupan especialmente de ellos nuestras leyes.—Sobre el HURTO, ROBO ó PECULADO, DETENTACION, OCULTACION Y FALSIFICACION, procedentes de responsabilidades de bienes nacionalizados, ó de comisiones ó intervenciones de los mismos, véanse los art. 85 y 92 de la ley de 5 de Febrero de 1861, pág. 352 y 353 de la parte 2.ª del tomo 2.º—Sobre HURTOS DE OBJETOS Y ALHAJAS DEL CULTO POR EL CLERO, la Circ. de 24 de Octubre de 1859, pág. 289 allí.—Sobre HURTO CALIFICADO POR ADMINISTRAR MAL LOS BIENES DE EXCLAUSTRADAS, ó POR TENER DOS DE ESTAS ADMINISTRACIONES, el art. 6.º del Decreto de 3 de Marzo de 1863, pág. 652 allí.—Sobre HURTO EN NAUFRAGIOS la ley 10, tit. 7, lib. 5, Nov. Recop., y los art. 1.º, 2.º y 6.º cap. 19 de la Ordenanza de Bilbao, pág. 153, 162 y 163 allí.—Sobre el mismo hurto por los marineros las pág. siguientes del presente volumen.—Sobre HURTO DE BIENES SIN DUEÑO ó MOSTRENCOS, el art. 5.º, cap. 1.º de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1785 pág. 157 allí.—Sobre HURTO ó DEFRAUDACION de capitales del EXTINGUIDO JUZGADO DE INTESTADOS, el art. 3.º del Decreto de 30 de Junio de 1856, tomo 1.º de esta obra, pág. 658.—Sobre HURTO ó ROBO DE PLATA ú ORO VERIFICADO EN CASAS DE MONEDA, la Cédula de 12 de Abril de 1786, pág. 177 de la parte 2.ª del tomo 2.º—Sobre el HURTO POR FABRICACION ó INTRODUCCION DE MONEDA FALSA, los art. 8 á 11 de la ley de 12 de Julio de 1836, la Circular de 2 de Octubre de 1856, y ley 3, tit. 8, lib. 12, Nov. Recop., pág. 178 á 180 de la citada parte 2.ª: Sentencia de pág. 245 á 247 del tomo 3.º; la frac. 6.ª del art. 23 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, que estima como contrabando la importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño, y la frac. 6.ª del art. 26, que puesto en la cárcel el culpable y juzgado criminalmente, manda se le impongan las penas que á los salteadores en despoblado, perdiendo los carros, bestias y carruages en que se encuentre la moneda falsa; debiendo limitarse los administradores á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á consignar los reos al juez, sin admitir fianzas ni otros recursos.—Sobre el HURTO LLAMADO DEFRAUDACION ó CONTRABANDO, véanse las pág. 176 á 177 de la citada parte 2.ª, en donde se citan las disposiciones vigentes en el caso, mas el reglamento de buques guarda-costas de 26 de Julio de 1851, la Circ. de 31 de Marzo de 1856 que lo reformó, y el Tit. V del Tratado VI de las "Ordenanzas para el gobierno militar, político y económico de la Armada naval," del año de 1748.—Sobre el HURTO LLAMADO CRIMEN DE RESÍDUOS, véase allí la pág. 181.—Sobre el HURTO DENOMINADO PECULADO, allí, las pág. 182 á 186.—Sobre el HURTO POR FALSIFI-